



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**

Catorce (14) de Mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
DEMANDANTE: **CARLOS ANDRES FRAGOZO TORRES**  
DEMANDADO: **HEREDEROS DE LA SEÑORA ELVIRA FRAGOZO VASQUEZ SEÑORES D IEGO ÁLVARO ARAUJO FRAGOZO Y CLAUDIA ARAUJO FRAGOZO**  
RADICADO: **44-855-40-89-001-2021-00002-00**  
DECISIÓN: **RECHAZAR LA DEMANDA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones.....

**ANTECEDENTES**

Ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente demanda para iniciar **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, instaurada por **CARLOS ANDRES FRAGOZO TORRES** por intermedio de apoderada judicial contra los **HEREDEROS DE LA SEÑORA ELVIRA FRAGOZO VASQUEZ SEÑORES DIEGO ÁLVARO ARAUJO FRAGOZO Y CLAUDIA ARAUJO FRAGOZO**.

Que revisado el expediente, y al encontrar el despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia Interlocutoria del Diecinueve (19) de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021); inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndose a la parte actora el termino de Cinco (05) días para que procediera a corregir los defectos señalados y que aportará los anexos exigidos, esta providencia fue notificada por medio de estado No. 008 de 2021.

Ahora retorna nuevamente el proceso a despacho con la constancia secretarial de que venció el término para subsanar la demanda y la parte demandante guardo silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. NORMATIVIDAD APLICABLE.**

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exige la ley.**



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

El artículo 84 del Código General del Proceso., establece que:

**“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

El artículo 85 del C.G.P. establece que: **“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

**Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:**

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

**El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido....” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)**

El artículo 87 de la misma codificación establece, que: **“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

**Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás**



**conocidos y los indeterminados**, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.” (Sic)*

Respecto a la aportación de documentos el artículo 245 de la misma norma, preceptúa que: “Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Sic)*

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Sic)***  
(Negritas y cursiva fuera del texto)

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020 estableció nuevas causales de inadmisión de la demanda, que podemos resumir de la siguiente manera:

- No indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art 5)
- No acreditar que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos. En caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art 5)
- No acreditar que al momento de presentar la demanda; se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art 6)

Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconocía el lugar donde recibirá notificaciones al demandado.

- **No indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art 6)**
- **No informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art 8)**



## 2. EL CASO EN ESTUDIO.

El hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto de todas estas falencias ordenadas en providencia del 19 de febrero de 2021, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de esta, es de precisar que a la parte demandante se le solicitó que; aportara las pruebas que demostrarán que los señores **DIEGO ALVARO ARAUJO FRAGOZO y CLAUDIA ARAUJO FRAGOZO** tienen la calidad herederos determinados de la señora **ELVIRA FRAGOZO VASQUEZ** (Art. 84-2 y 85 inciso 2 del Código General del proceso), o que solicitaron la prueba directamente o por medio de derecho de petición, pero no se acredita al despacho haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido; para que pueda el despacho ordenar que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, estimara adecuadamente la cuantía (artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso), informara la forma como se obtuvo los canales digitales (Correos electrónicos) suministrados para efectos de notificación de la parte demandada, y allegara las evidencias correspondientes (artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020), e indicara en la demanda en dónde se encuentra el original de los documentos aportados como prueba, ya que, la apoderada demandante se limita a declarar donde se encuentra el título valor original, pero sin referirse a los demás documentos anexados a la demanda. Puesto que, en la jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo a la parte actora, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que, es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA - LA GUAJIRA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **CARLOS ANDRES FRAGOZO TORRES** por intermedio de apoderada judicial contra los **HEREDEROS DE LA SEÑORA ELVIRA FRAGOZO VASQUEZ SEÑORES DIEGO ÁLVARO ARAUJO FRAGOZO Y CLAUDIA ARAUJO FRAGOZO**, con radicado No. **44-855-40-89-001-2021-00002-00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, devuélvase a la parte interesada los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación, dejándose las respectivas copias para el archivo del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
URUMITA-LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 023 de 2021, a las 8:00 a.m.

**EDITH NUÑEZ MARIN**  
Secretaria.-